

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que deuíamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades lo susodicho e ayays ynformaçion e se-pays la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente pudiere-des sy los años pasados de noventa e çinco e noventa e seys en los repartimientos de los peones que se hizieron los dichos años el dicho lugar de los Vaños de For-tuna pago e contribuyo juntamente con la dicha çibdad o con otra çibdad o villa o lugar o sy pago e contribuyo por sy e non con la dicha çibdad, e la dicha yn-formaçion auida e la verdad sabida que dicha es, firmada de vuestro nonbre e syg-nada de escriuano publico por ante quien pasare e çerrada e sellada, en manera que faga fe, la fagades dar e entregar a la parte de la dicha çibdad para que la tray-gan e presenten ante los dichos nuestros contadores mayores para que ellos lo ve-an y fagan lo que es justiçia, para lo qual asy fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Dada en la çibdad de Granada, a dos dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Yo, Martin San-chez de Arayz, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e del avdiençia de sus contadores mayores la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la di-cha carta avia estos nonbres con sus firmas: Gueuara. Mayordomo. Juan Lopez. Françiscus, liçençiatus. Françisco Diaz, chançiller.

403

1501, junio, 8. Granada. Provisión real prohibiendo la saca de pan fuera de estos reinos y suspendiendo todas las licencias de exportación otorgadas (A.M.M., C.A.M., vol. I, nº 40 y C.R. 1494-1505, fol. 69 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Ne-opatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, regidores, caualleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e vi-llas e lugares de los nuestros reynos e señorios, asy los que son en la costa de la mar como en la frontera de Portugal e a la nuestra guarda mayor de la saca del pan e a los nuestros alcaldes de las sacas e cosas vedadas e a los reçeptoires e otras



qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes como por algunas cavsas e razones que a ello nos movieron conplideras a nuestro seruicio e al bien e pro comun de nuestros reynos mandamos dar liçençia para que todas e qualesquier personas asy de nuestros reynos como de fuera de ellos que quisiesen pudiesen cargar e sacar asy por mar como por tierra pan de estos dichos reynos, lo pudiesen [sic] cargar e sacar por çiertos puertos e partes señaladas en las dichas nuestras cartas e pagando çierta contya de maravedis, segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

E agora, porque en algunas partes de estos nuestros reynos ay mengua de pan e porque se puedan basteçer de ello con menos costa asy de la prouinçia del Andaluzia como de Estremadura, donde por graçia de Nuestro Señor hay harta abundançia de pan, es nuestra merçed de çerrar e por esta nuestra carta çerramos los dichos puertos para que por ellos no se saque ni cargue pan alguno de aqui adelante saluo el pan que se saca para el nuestro reyno de Galizia, so pena que qualquiera que contra el tenor e forma de esta nuestra carta cargare e sacare el dicho pan o lo permitiere o diere lugar a ello yncurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos contra los que sacan cosas vedadas, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almagán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joanes, liçençiat. Liçençiat. Çapata. Fernandus Tello, liçençiat. Liçençiat. Muxica. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

